

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 1089

VISTOS: Las facultades que le confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: Modifica la Circular N° 736: "Rentabilidad de la Cuota y de la Cuenta de Capitalización Individual" y deroga las modificaciones introducidas por la Circular N° 1060.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

A. Introdúcense las siguientes modificaciones:

1. Modificaciones a la letra a) del N° 4 de la letra A.:

Sustitúyese en las fórmulas y definiciones, lo siguiente:

$CFR_1 =$ Comisión fija promedio real, la que se calculará como un promedio simple de los valores vigentes en cada mes del período en estudio, manteniéndose constante en términos reales en moneda de comienzo del período. Para efectos del cálculo de la comisión fija promedio histórica, que consideren períodos anteriores a enero de 1998, se considerarán solamente las comisiones vigentes a partir del mes de enero de 1988. De esta forma se tiene que el valor por concepto de comisiones fijas a usar se obtiene de la siguiente manera:

$$\overline{CFR}_n = \sum_{i=1}^n \frac{CF_i \times [UF_n / UF_i]}{n}$$

ó

$$\overline{CFR}_n = \sum_{i=1}^n \frac{CF_i \times [IPC_n / IPC_i]}{n}$$

1 corresponde al primer mes del período y n corresponde al último mes del período en estudio.

Donde:

$CFR_n =$ Comisión fija promedio real del período, expresada en moneda del mes n .

$CF_i =$ Comisión fija del mes i del período.

2. Modificaciones a la letra b) del N° 4 de la letra A.:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Sustitúyese en las fórmulas y definiciones, lo siguiente:

Cot 1R = Cotización mensual equivalente al 10% obligatorio, más la tasa de cotización adicional promedio del período, deduciendo el beneficio estimado del seguro de invalidez y sobrevivencia, del ingreso imponible real constante expresado en moneda de comienzos del período.

TCA = Tasa de cotización adicional promedio del período de cálculo en términos porcentuales, la que se calculará como un promedio simple de las comisiones de los meses del período en estudio. Para efectos del cálculo de la tasa de cotización adicional promedio histórica, que consideren períodos anteriores a enero de 1998, se considerarán solamente las comisiones vigentes a partir del mes de enero de 1988. De esta forma se tiene que el valor por concepto de cotización adicional a usar se obtiene de la siguiente manera:

$$\overline{TCA} = \sum_{i=1}^n \frac{TCA_i}{n}$$

1 corresponde al primer mes del período y n corresponde al último mes del período en estudio.

Donde:

TCA_i = Tasa de cotización adicional del mes i del período.

PSIS = Beneficio estimado del seguro de invalidez y sobrevivencia sobre el ingreso imponible, constante e igual para todas las AFP durante el período de cálculo, la cual se calculará considerando datos a partir de enero de 1988.

B. Derógase la Circular N° 1060, de fecha 31 de diciembre de 1998.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

C. VIGENCIA

La presente Circular comenzará a regir a contar de esta fecha.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

SANTIAGO, 7 de julio de 1999.